



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ERIKA YANETH RINCON
EJECUTADO : ARNOBER PASTRANA RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00226 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión se tiene en cuenta lo siguiente:

1º. Se aporta para la ejecución como título base de recaudo, el Acta de Conciliación No. 038 del 18 de marzo de 2019, llevada a cabo en este mismo Despacho, dentro del proceso ejecutivo 2011-00218, en el cual las partes acordaron como pago la suma de \$7.000.000, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto hasta el mes de marzo de 2019, sin que haya cumplido con el pago total, pues se aduce en la demanda que solo canceló la suma de \$5.900.000, quedando por tanto un saldo insoluto.

2º. En esta nueva demanda ejecutiva, la parte actora ejecuta las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2014 hasta la fecha.

De acuerdo a lo señalado, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, por cuanto no puede ejecutar unas cuotas que ya fueron objeto de conciliación, debiendo tener en cuenta es solo el saldo insoluto que exista de ese acuerdo y ejecutar las cuotas alimentarias y adicionales a partir del mes de abril de 2019.

Igualmente, se observa que la demandante tiene una cuenta de bancarización para efectos de que el demandado le consigne las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, por tanto, debe allegar los extractos bancarios respectivos.

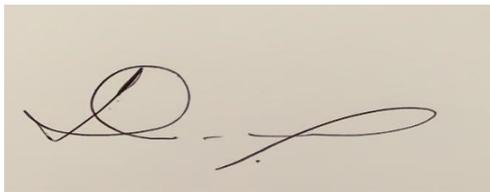
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 3º y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **MIRIAM KARINA OCHOA FERNANDEZ** con T.P. No. 364.002 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

